

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de l  
República de Colomb

ESTADO No. 068

Fecha Estado: 25/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120190055800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	Auto que decreta partición DESIGNA PARTIDOR.	22/04/2022
05615318400120200001400	Verbal	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto rechazo incidente RECHAZA DE PLANO	22/04/2022
05615318400120210013900	Verbal	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO EMBARGO VEHICULO	22/04/2022
05615318400120210018800	Verbal Sumario	JAVIER RIVERA MESA	EKATERINA SKVORTCOVA	Auto que acepta renuncia al poder	22/04/2022
05615318400120210034900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LUISA PENAGOS VILLA	JOSE ROBERTO URIBE PELAEZ	Auto que ordena archivo por retiro de demanda	22/04/2022
05615318400120210036500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ARTURO SANCHEZ GARCIA	ROSALBINA GARCIA ACEVEDO	Auto ordena rehacer partición	22/04/2022
05615318400120210040500	Verbal	DUBER ANDREI GALVIS PEREZ	LILA CAPERA LOAIZA	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA	22/04/2022
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DADA POR NUEVA EPS SOBRE UBICACIÓN DE DEMANDADO	22/04/2022
05615318400120220012100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA MARCELA RIVERA PATIÑO	JOSE GABRIEL NIÑO CHICHILLA	Auto que admite demanda	22/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120220012200	Peticiones	ANA MARIA MESA MARIN	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	22/04/2022
05615318400120220012300	Verbal	JOSE RODOLFO QUINTERO MUÑOZ	ADRIANA MARIA CARDONA GONZALEZ	Auto que admite demanda	22/04/2022
05615318400120220012400	Verbal	LUZ MARLENY JIMENEZ RIOS	JUAN FERNANDO ARENAS LOPEZ	Auto que inadmite demanda	22/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 25/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-558

El apoderado de la parte accionada solicita se nombre partidor, por cuanto no ha sido posible llegar a un acuerdo entre las partes.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes en el presente proceso, como partidor se designa a los que a continuación se relacionan, con la advertencia de que el cargo será desempeñado por el primero que acepte el cargo:

1°. LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO, CRA 51 52-56 OF 204 Rionegro, 3146951055, [leidy.yuliana.gutierrez@gmail.com](mailto:leidy.yuliana.gutierrez@gmail.com).

2°. LINA MARCELA PEREZ CASTRO, CRA 21 16-29 OF 103 La Ceja, 3016549554-3016652409, [abogadoslyg@gmail.com](mailto:abogadoslyg@gmail.com).

3°. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, CLL 32B 78-43 Medellín, 3007492558, [jorgeenriquealdanac@gmail.com](mailto:jorgeenriquealdanac@gmail.com).

Para realizar la partición se concede un término de 30 días.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE:	María Gicel Tabares Tabares
DEMANDADO:	Humberto Antonio Ramírez Castro
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2020-00014</b> 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 199
ASUNTO:	Rechaza de plano solicitud de nulidad

Mediante escrito presentado el 07 de marzo de 2022, el demandado HUMBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO, a través de su gestor judicial, formula incidente de nulidad procesal, por medio del cual solicita, se declare la nulidad del auto del 25 de enero de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4, del artículo 591 del C.G.P., se ordenó la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuadas después de la inscripción de la demanda.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, buscan restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar, con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esa disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*(...)*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.*

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso concreto, como se anticipó, el señor HUMBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO, quien fuere demandado en el trámite, pide se declare la nulidad del auto del 25 de enero de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 591 del C.G.P., se ordenó la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuadas después de la inscripción de la demanda.

Como argumentos de sus pedimentos, expone, en síntesis, 1) Que el proceso aquí adelantado finalizó el 25 de febrero de 2021, con sentencia que aprobó el acuerdo a que llegaron las partes, y además, no se accedió a levantar las medidas cautelares ordenadas, por cuanto el proceso liquidatorio fue interpuesto en el término establecido en la normatividad aplicable; 2) Que al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que cursa en este Juzgado, la demandante elevó solicitud el 02 de septiembre de 2021, deprecando la cancelación de las anotaciones de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados desde la inscripción de la demanda, la cual fue negada el 04 de octubre siguiente, indicándose que allí se estaba en el escenario de un proceso liquidatorio y no de conocimiento; 3) Que el 08 de octubre de 2021 en el presente proceso, fue elevada la misma solicitud por la parte demandante, y el Juzgado mediante auto del 25 de enero de 2022, *sin mucha motivación al respecto* (sic), accede a lo solicitado; 4) Que el juez de conocimiento es el mismo en ambos procesos, y se tomaron dos decisiones contrarias, lo que afecta el principio de congruencia y el debido proceso, en lo relacionado a la preclusión de las instancias, ya que lo solicitado por la demandante debió quedar en el acta de conciliación, y no al terminarse el proceso, reviviendo una instancia judicial.

En primer lugar, se tiene que quien alega la nulidad se encuentra legitimado para hacerlo, en tanto, se trata de quien fuere demandado al interior del trámite. La causal que invoca para fundamentar la nulidad, es la contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., esto es, cuando el juez *"revive un proceso legalmente concluido"*, y, además, la que denomina nulidad constitucional, y que fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política, por haberse violado lo relacionado con el principio de la congruencia, ya que la solicitud elevada por la demandante en dos procesos, fue decidida de forma negativa en uno, y de forma positiva en otro; casuales sustentadas con los hechos narrados y respecto de las cuales, se pidió como prueba tener la documental obrante en el expediente.

Por cumplirse los anteriores requisitos, habría lugar a dar trámite al presente incidente; no obstante, la nulidad deprecada será despachada de manera desfavorable y se ordenará su rechazo de plano, por las razones que se pasa a explicar.

La primera de las causales invocadas, y que se dice ser la contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., no tiene aplicación al presente asunto, por cuanto, si bien es cierto, como lo asevera el demandado, el presente trámite finalizó mediante conciliación celebrada en audiencia el 25 de febrero de 2021, con el auto proferido el 25 de marzo de 2022, del cual se duele el incidentista, no se revivió un proceso legalmente concluido, ya que lo ordenado en dicho proveído, no es más que una actuación consecencial a la sentencia o conciliación aprobada, para lo cual conserva competencia el juez de conocimiento de la presente causa.

Además de lo dicho, contrario a lo argumentado por el gestor judicial en torno a la falta de motivación del proveído, es claro que lo allí decidido encuentra suficiente asidero legal en el artículo 591 del C.G.P., que en lo que al caso concreto atañe, establece:

*"Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador**".*

Fue precisamente por lo anterior, que en proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial que cursa en esta Dependencia entre las mismas partes bajo el radicado 2021-152, se desechó la solicitud de cancelación de registros, transferencias, etc., pues como se indicó en dicho proveído, el trámite que allí se adelanta es netamente liquidatario, sin que tenga cabida en el mismo, solicitudes con fines declarativos como la elevada, debiendo por ello realizarse tal petición, al interior de este proceso verbal (declarativo) de la existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, por haber sido precisamente en este escenario, en el cual se ordenó la inscripción de la demanda, y por ello, así procedió la gestora judicial, elevando la petición al interior del presente.

No significa lo anterior, como erróneamente lo señala el gestor judicial del demandado, que se haya vulnerado el principio de congruencia por parte del operador judicial de conocimiento, profiriendo decisiones disímiles, pues se repite, la solicitud de cancelación de registros, transferencias y gravámenes a que refiere el artículo 591 del C.G.P., no podía ser resuelta al interior del proceso liquidatorio, por lo ya dicho, siendo por ende procedente al interior de este trámite verbal, que fue en el que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, y posteriormente profirió la sentencia que puso fin a la instancia.

Para reforzar lo hasta aquí dicho, se hace imperioso traer a colación la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3180 del 14 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde en un caso similar al que aquí se estudia, se estudió la razonabilidad de la decisión que autoriza la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, y se concluyó:

*“Es que, no cosa distinta puede admitirse siendo que el obrar del servidor estuvo ceñido por lo menos a una de las varias alternativas que pueden surgir del entendimiento del literal a) del numeral 1º del artículo 690 del anterior estatuto adjetivo civil, aplicable al caso, en punto, concretamente, a las secuelas que por mandato de «ley» deben aplicarse en virtud del triunfo de una «demanda» que ha sido previamente registrada en el historial de alguno o varios de los «bienes» involucrados en la contienda.*

*Al respecto, pregona la disposición, en el aparte correspondiente, que si «la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuado después de la inscripción de la demanda, si los hubiere», y enseguida añade que si «en la sentencia **se omitiere** la orden anterior, de oficio o a petición de parte **la dará el juez por auto que no tendrá recursos**» (negrillas fuera de texto).”*

Así las cosas, se repite, no le asiste razón al incidentista al alegar que se incurrió en la referida causal de nulidad, pues la orden dada y con la cual presenta inconformidad, no revivió el proceso legalmente concluido, sino que profirió una decisión, que lo único que garantiza, tal como lo refirió la Corte en sentencia acabada de citar, es aplicar las consecuencias derivadas de la decisión favorable, ante la publicidad que se dio con el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes.

De otro lado, y en torno a la causal que denomina nulidad constitucional, se debe advertir que ella no es una de las causales taxativamente consagradas en el artículo 133 del Estatuto Procesal, por lo que no hay lugar a realizar mayores consideraciones al respecto, además que los argumentos en que se soportó la misma para alegar una vulneración al debido proceso, fueron desvirtuados con las consideraciones hechas en párrafos que anteceden.



Sindéresis de lo expuesto, de conformidad con las argumentaciones dadas, y por así consagrarlo el inciso cuarto del artículo 135 del mismo estatuto, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE :**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el señor HUMBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51522279b5fb6fdd5eba21ce671753f2ee68012e36a902cfcf05a09fcc5cabd**

Documento generado en 22/04/2022 10:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctor  
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Rionegro

**Referencia: Proceso Verbal**  
**Demandante: Sonia Marleny Restrepo Cardona**  
**Demandado: Uver Alexander Sánchez Restrepo**  
**Radicado: 001-2021-00139**

***ASUNTO: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A MEDIA CAUTELAR DE EMBARGO DEL 50% DEL VEHÍCULO DE PLACAS BOE-864.***

**BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO**, portadora de la Tarjeta Profesional 279683 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada en el caso de la Referencia, me permito solicitar respetuosamente, se acepte la renuncia a la medida cautelar aprobada por su despacho en el Auto Interlocutorio Nro. 236 del 08 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la Referencia.

La presente solicitud la realizo de acuerdo al Artículo 316, del Código General del Proceso y solicito, comedidamente, señor juez, no condenar en costas a mi representada, toda vez que no se le causará ningún perjuicio al demandado habida cuenta que el automotor figura solo a nombre de la señora Sonia, acá demandante y que tampoco se avanzó endicho trámite ante la Secretaría de movilidad de Sabaneta, lugar de registro del automotor.

Del señor Juez



**BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO**  
cc. 22.102.424  
T.P. 279683 del C. S. de la J.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Regulación Visitas
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00188-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte al profesional que debe allegar la constancia de envío de la comunicación al poderdante de su renuncia, sin lo cual no corren los cinco días de que trata el inciso cuarto del artículo antes referido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	María Luisa Penagos Villa
<b>Demandado</b>	José Roberto Uribe Peláez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00349-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 204
<b>Decisión</b>	Acepta retiro demanda.

En memorial remitido por el apoderado de la demandante, coadyuvado por la parte demandada, manifiesta que retira la demanda por cuanto llegaron a un acuerdo para liquidar la sociedad conyugal notarialmente, piden, igualmente, se levanten las medidas cautelares y no haya condena en costas.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

El artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa:

*“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

De conformidad con la norma anterior se aceptará el retiro de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora MARIA LUISA PENAGOS VILLA en contra del señor JOSE ROBERTO URIBE PELAEZ.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

4°. Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ARANGO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-365

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso se ordena rehacer el trabajo de partición presentado por el apoderado de las partes, a fin de que se corrija el número de cédula del heredero LUIS ARTURO SANCHEZ GARCIA, además, se debe indicar el porcentaje adjudicado a cada uno de los asignatarios y su valor.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00405-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación a la demandada, se tiene a la señora LILA CAPERA LOAIZA por notificada del auto admisorio de la demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 31 de marzo del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración de Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho.

Radicado 2021-00443-00.

Se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, respuesta recibida por NUEVA EPS el pasado 19 de abril de 2022, donde informan como datos de ubicación del demandado DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERÓN, la Carrera 23 C Q3 B 92 Apartamento 303 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo haciendo uso de los datos informados. Para lo pertinente, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado compartir al correo electrónico del apoderado demandante ([jal.car@hotmail.com](mailto:jal.car@hotmail.com)), el expediente digital, precisando que, la referida carpeta, se actualiza automáticamente conforme se provean actuaciones dentro del proceso.

De otro lado, se INCORPORA al expediente el memorial recibido el 21 de abril de la anualidad en curso, con el cual la parte actora da cumplimiento al requisito hecho en auto de admisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00121-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 144

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora DIANA MARCELA RIVERA PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE GABRIEL NIÑO CHINCHILLA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00122-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora ANA MARIA MESA MARIN.

En consecuencia, se designa al Dr. FALMINSOR ROLANI CASTRILLON HINCAPIE, email: abogadofalminsorcastrillon@gmail.com, cel. 313 615 38 36, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00123-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 200

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE RODOLFO QUINTERO MUÑO, a través de apoderado judicial, en contra del señora ADRIANA MARIA CARDONA GONZALEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se debe determinar en qué consisten las mejoras cuyo secuestro se solicita.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00124-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora LUZ MARLENY JIMENEZ RIOS, a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, en contra del señor JUAN FERNANDO ARENAS LOPEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar los hechos constitutivos de la causal de ultrajes y trato cruel, con su correspondiente fecha de acaecimiento.
- 2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ